

Doctor:
LUIS CARLOS RUIZ
Juez 1° Promiscuo del Circuito
Circuito de Caloto – Cauca.
E.S.D.

Referencia: Reparos Concretos para Recurso de Apelación de Sentencia.

Demandante: Jaime González Patiño
Demandado: Sociedad Ingenio La Cabaña S.A.
Proceso: Nulidad de Contrato
Radicado: 19142-3189-001-2018-00107-00

De manera comedida, en mi condición de Apoderado de la parte Demandante en este proceso, me permito allegar a su despacho para ante el Tribunal Superior de Popayán, los Reparos Concretos a la Decisión proferida en la Sentencia del día (19) de octubre de 2.021, lo cual expongo a continuación:

I.- ASPECTOS RELEVANTES DE LA DECISION:

- 1) La demanda versa sobre la Nulidad Absoluta de las Escrituras Públicas N°. 3690 de 2.007 y 2524 de 2009 y la correspondiente inscripción del acto en la ORIP en la anotación N°. 6
- 2) Dentro de los aspectos esbozados para la pretensión de nulidad referida se expone el incumplimiento de lo determinado en el Art. 1740 del C.C. en relación con la constitución de la E.P. 3690 del 2.007, en la cual se pretendió por parte de la sociedad Ingenio La Cabaña S.A. realizar la tradición de los bienes inmuebles Haciendas Praga y La Esperanza.
- 3) En la decisión, el Juzgado determina realizar el análisis de la pretendida nulidad por la vía de objeto y causa ilícita, mas no por la vía demandada, cual es la producida por la omisión de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, plasmada en el Art. 1740 del C.C., el cual está en consonancia con el Numeral 1° del Art. 899 del Co.Co.
- 4) En la decisión se centra casi todo el debate y se funda la misma en lo concerniente a que los bienes y derechos de la sociedad absorbida son adquiridos por la sociedad absorbente merced al acto de la fusión comercial, pero se deja de lado el análisis de lo referente al cumplimiento de los requisitos y las formalidades que debían observarse en el acto demandado conforme a lo dispuesto normativamente.

- 5) Dentro de las razones para fundamentar la decisión se hacen varias afirmaciones que se tornan inconsonantes por no ser analizadas en el contexto de lo demandado.

II.- REPAROS CONCRETOS A LA DECISION PROFERIDA:

- 1) Pretermisión del Art. 280 del C.G. del P. en cuanto al debido examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos legales que consideró necesarios para sus conclusiones, en los cuales se omitió la aplicación de disposiciones normativas procedentes para el caso.
- 2) Pretermisión del Art. 281 del C.G. del P. respecto a la consonancia de la decisión con los hechos de la demanda y las pretensiones, teniendo en cuenta que en las alegaciones se expuso la situación de incumplimiento de disposiciones normativas que, aun no siendo expuestas inicialmente, se debían considerar conforme a lo dispuesto por el Inciso 4° del referido artículo.
- 3) Se desvía el rumbo del debido análisis en la realización del traspaso de los inmuebles, respecto al incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 1740 del C.C., configurándose una posible vía de hecho por defecto sustantivo al fijar el alcance de la norma aplicada desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que eran necesarias para efectuar una interpretación sistemática.
- 4) Dentro de los fundamentos se presentan afirmaciones inconsonantes como:
 - Que los bienes inmuebles Praga y La Esperanza se encontraban dentro de los activos aportados en la fusión por el solo hecho de haberse realizado el acto mismo, dada la trasmisión del poder dispositivo que opera *if so facto*, se produce la trasmisión integrada de los activos, y opera la titularidad universal sobre los bienes inmuebles, sin considerar que al tratarse de bienes inmuebles se debe cumplir con ciertas solemnidades y requisitos sustanciales a efecto de que se pueda predicar la titularidad.
 - Que además de las facultades otorgadas en el Art. 179 del Co.Co., para la realización del traspaso de la propiedad de los inmuebles Praga y La Esperanza no se requería la firma de los representantes de las sociedades absorbidas porque estos le habían otorgado facultades al representante de la absorbente, entre otros, para la suscripción de la escritura de la realización la tradición. Afirmación esta, que no es absoluta puesto que las facultades del Art. 179 referido si tienen un límite en el tiempo y por demás, aun siendo otorgadas por los representantes de las absorbidas, estas no podían ir mas allá de lo determinado normativamente.

- Que niega la aplicación analógica propuesta por la parte demandante en cuanto a limitar la actuación del representante legal de la absorbente como representante de la absorbida consagrada en el Art. 179 del Co.Co., la cual es determinada en un lapso de seis meses conforme a lo dispuesto en la parte final del Art. 180 del Co.Co.; porque esa aplicación no era posible por tratarse de otro tema, desconociendo lo dispuesto por el Art. 1° del mismo código de comercio precisamente a la debida aplicación analógica ante los vacíos normativos.

III.- NOTIFICACIONES:

- A este servidor en: Correo Electrónico gustavodvalencia@hotmail.com
- Celular: 315-5791830

Atentamente,



GUSTAVO DELGADO VALENCIA
Apoderado Parte Demandante.